



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02971-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ROBERTO ALVARADO RUBIÑOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Alvarado Rubiños contra la resolución de fojas 47, de fecha 12 de marzo de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 30 de setiembre de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional de Trujillo, solicitando que se declare nula la Resolución Rectoral 0387-2013/UNT, de fecha 25 de marzo de 2013, por la que la demandada aprueba la nómina de los amnistiados, postulantes en las modalidades de reincorporación a los estudios y de examen de suficiencia por amnistía, correspondiente al Semestre 2013-I, en cuyo anexo se tiene por no admitido al recurrente para la reincorporación de estudios universitarios a la UNT-Amnistía en la carrera de Economía por estar cursando ya la carrera de Derecho. Según el recurrente, dicha decisión no se ajusta a lo estipulado en el Reglamento de Amnistía Académica para la reanudación o culminación de estudios en la Universidad Nacional de Trujillo y vulnera, de esta forma, sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la educación y a la vida digna.

Autos de primera instancia y segunda instancia o grado

2. El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo declaró improcedente *in limine* la demanda, arguyendo que el petitorio del demandante debe ser atendido en la vía judicial ordinaria, dado que demostrar lo sostenido por el demandante requiere de una adecuada estación probatoria. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02971-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ROBERTO ALVARADO RUBIÑOS

Análisis de procedencia de la demanda

3. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, este colegiado discrepa del criterio adoptado por el *a quo* y el *ad quem*, debido a que solamente se han limitado a señalar que existe la necesidad de actuar medios probatorios para verificar los hechos denunciados por el demandante y que, por ello, debe tramitarse el proceso en la vía ordinaria. Sin embargo, debe indicarse que del hecho de que no exista etapa probatoria en los procesos constitucionales no se desprende que no pueda probarse los hechos alegados por el recurrente, máxime cuando este Tribunal Constitucional, en anteriores oportunidades, ha resuelto controversias similares a la del presente caso. Siendo esto así, es claro que no debió rechazarse la demanda a partir de tales consideraciones.
4. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que ambas resoluciones deben anularse para que se admita a trámite la demanda, integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 12 de marzo de 2014 y **NULA** la resolución de fecha 4 de octubre de 2013, expedida por el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02971-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
ROBERTO ALVARADO RUBIÑOS

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02971-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ROBERTO ALVARADO RUBIÑOS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD,
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución recurrida de fecha 12 de marzo de 2014 y nula la resolución de fecha 4 de octubre de 2013, expedida por el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; y, dispone que se admita a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02971-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ROBERTO ALVARADO RUBIÑOS

abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL